



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 574 DE 2021

(agosto 4)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹³¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020¹³², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹³³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹³⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicitamos a esa Superintendencia verificar si a los inmuebles acá identificados; se les ha autorizado acometida alguna de servicios públicos por cualquiera de las ESP que hacen presencia en el municipio de Villavicencio.

Mi respetuosa y fundada solicitud, como representante legal de la empresa propietaria de los predios aludidos, conforme se demuestra con la Cámara de Comercio adjunta y los certificados de tradición y libertad de los inmuebles aludidos, de paso informo vehementemente que NO asumimos responsabilidad en los consumos que llegaren a generarse habida cuenta de no mediar nuestra voluntad para obtener dicha prestación de los servicios, razón más que suficiente para solicitar con este escrito de ser del caso, suprimir con carácter urgente e inmediato la acometida que haya dispuesto cualquier empresa ESP del municipio de Villavicencio, y en su defecto, restringir cualquier tipo de derivación o desviación aledaña de la que puedan servirse los invasores para lograr más fácilmente su actuación delictiva, al adelantar obras y similares absolutamente proscritas en los terrenos usurpados (...)

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁵⁾

Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-01

Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-13

CONSIDERACIONES

Con el fin de atender, de manera general, la consulta planteada, esta Oficina Asesora Jurídica procede a conceptuar si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene competencia para verificar la existencia de contratos de servicios públicos, y sus acometidas, respecto de inmuebles particulares. Adicionalmente, se informará acerca del régimen de solidaridad en el pago de servicios públicos domiciliarios entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio.

El artículo 134 de la Ley 142 de 1994 señala que “Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.”

Por su parte, el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 establece que “Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con las normas anteriormente citadas, cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. Adicionalmente, dicho contrato solamente existirá desde que el prestador defina las condiciones en la que esté dispuesta a prestar el servicio, y el propietario, o quien utilice el inmueble, solicite recibir allí el servicio. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas por el prestador y la regulación establecida para cada servicio.

La verificación de que, tanto el solicitante como el inmueble se encuentren en las condiciones previstas por el prestador y la ley, es realizada por los mismos prestadores de servicios públicos domiciliarios. En particular, los prestadores tienen la obligación de verificar (i) que el solicitante sea capaz de contratar, (ii) que el solicitante, a cualquier título, habite o utilice de modo permanente un inmueble, y (iii) que el solicitante y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas por el prestador, tal como esta Oficina lo indicó, mediante concepto unificado SSPD-OJU-2009-01, en el que manifestó lo siguiente:

“(...) 1.3 ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PERSONALES PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

De conformidad con el artículo 129 de la ley 142 de 1994, "Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, **si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa**".

De acuerdo con este artículo, en el contrato de servicios públicos las empresas pueden exigir requisitos no sólo respecto de las condiciones del bien, sino de la persona que solicita el servicio. Lógicamente, estas condiciones deben ser razonables y proporcionadas, pero sobre todo ajustadas a la ley, con el fin de evitar que se viole el derecho de acceso a los servicios públicos. En el caso de los inmuebles por razones de seguridad, deben ajustarse además a las normas técnicas respectivas.

En el caso de las condiciones del solicitante previstas en el contrato, la empresa, con el fin de cerciorarse a qué título actúa el solicitante, puede establecer en las condiciones uniformes del contrato requisitos para determinar la calidad de propietario, poseedor del inmueble, suscriptor o usuario. La empresa, como en cualquier relación contractual, debe saber quién es la parte contratante y tener certeza de que la persona que solicita el servicio estaba en las condiciones previstas por el artículo 134 de la 142 de 1994.

Finalmente, conforme a lo anterior, resulta pertinente señalar que la ley de servicios públicos domiciliarios los únicos requisitos que establece para acceder al servicio son: que la persona sea capaz de contratar y que habite o utilice un inmueble de modo permanente, teniendo así derecho a hacerse parte en un contrato de servicios públicos domiciliarios y recibir los correspondientes servicios. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

En el citado concepto, esta Oficina también mencionó que son los prestadores los que exigen requisitos, tanto del bien, como de las personas que solicitan el servicio. Adicionalmente, que son dichas entidades las que pueden establecer en las condiciones uniformes del contrato los requisitos para determinar la calidad de propietario, poseedor del inmueble, suscriptor o usuario, de tal forma que son dichos prestadores de servicios públicos domiciliarios los obligados a verificar de manera integral la existencia de los contratos de servicios públicos que las vinculan, incluyendo las acometidas que permiten su conexión.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que esta Superintendencia se encarga de vigilar y controlar el cumplimiento de las Leyes y Actos administrativos a los que se encuentran sujetos los mencionados prestadores de servicios públicos domiciliarios, en los términos del numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, incluidas aquellas normas donde se establece la obligación previamente mencionada, sin que ello implique que esta Superintendencia realice directamente la verificación de la existencia de los contratos de servicios públicos, con sus acometidas, actividad que está en cabeza de cada uno de los prestadores.

Desde este punto de vista, y a efectos de resolver la consulta inicialmente planteada, se debe indicar que las entidades encargadas de verificar la existencia de los contratos de servicios públicos, con sus acometidas, son los prestadores de cada uno de los servicios públicos domiciliarios de los cuales se presume la conexión, y no esta Superintendencia, cuya función se restringe a vigilar y controlar el cumplimiento de las Leyes y Actos administrativos que les son aplicables a dichos prestadores, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020.

Habiendo aclarado lo anterior, debe precisarse que el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 señala que "El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos", regla que se debe interpretar en concordancia con el parágrafo del mismo artículo 130 que menciona:

"PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de

facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.”

De tal forma que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios de los servicios facturados, pero si el prestador omite suspender el servicio ante la falta de pago oportuna dentro del término previsto en el contrato o máximo dentro los dos periodos consecutivos de servicio según la norma, se romperá la solidaridad prevista en el citado artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Valga indicar que para la interpretación de esta norma debe tenerse en cuenta el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, que menciona:

“ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, en el caso de que se trate de facturación de periodos mensuales, el plazo para la suspensión del servicio será de máximo tres (3) meses, so pena de que se rompa la solidaridad prevista en el párrafo del artículo 130 previamente citado; siendo preferente el plazo que fije el prestador en su contrato de condiciones uniformes. Lo anterior, tal como se expuso por parte de esta Oficina en el concepto unificado SSPD-OJU-2010-13, de la siguiente manera:

“(…) **3. RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD.**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Respecto al término que tienen las empresas para suspender el servicio por el incumplimiento en el pago del mismo, conviene precisar que para efectos de la ruptura de la solidaridad, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 introdujo un plazo máximo; plazo que sugería una aparente contradicción con los términos máximos de suspensión que señala el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

En efecto, el primero de ellos señaló que si el usuario suscriptor incumple con la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados, dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá de dos periodos consecutivos de facturación, la empresa estará en la obligación de suspender el servicio, al paso que el segundo dispuso que la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora sin exceder en todo caso de dos periodos de facturación, en el evento en que ésta sea bimestral, y de tres periodos cuando sea mensual, da lugar a la Suspensión del servicio.

Ambas disposiciones se encuentran actualmente vigentes y tienen una misma finalidad, la cual es obligar a los prestadores a ser eficientes en la ejecución de las obligaciones contractuales, pero de conformidad con el artículo 32 del Código Civil, hay que aplicar los plazos de la norma especial que se ocupa de la suspensión por incumplimiento del contrato, esto es, los del artículo 140.

Además, contempla la Ley 142 de 1994, que el prestador puede verse sometido a la imposición de eventuales sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos por inobservancia de las normas a las que debe estar sujeto de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Por otra parte, el propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, esto es, no se aplica el término de cinco (5) meses para reclamar establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en razón a que la solidaridad se rompe por virtud de la ley. (...)"

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Las entidades encargadas de verificar la existencia de los contratos de servicios públicos, con sus acometidas, son los prestadores de cada uno de los servicios públicos domiciliarios de los cuales se presume la conexión, y no esta Superintendencia, cuya función se circunscribe a vigilar y controlar el cumplimiento de las Leyes y actos administrativos que les son aplicables a dichos prestadores en los términos del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

- El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios de los servicios facturados solamente por el término previsto en el contrato o hasta dos periodos consecutivos de facturación (o tres periodos en el caso de que la facturación sea mensual), pues si el prestador de servicios públicos domiciliarios omite suspender el servicio ante la falta de pago oportuna dentro del término previsto en el contrato o de los dos periodos consecutivos de servicio (o tres periodos en el caso de que la facturación sea mensual), se romperá la solidaridad prevista en el citado artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Dichos plazos son los máximos

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado: 20215291412572

TEMA: VERIFICACIÓN EXISTENCIA CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ACOMETIDAS- SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Subtemas: Régimen aplicable

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.